



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.

ACCIONADOS: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00015-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante, El Banco Finandina S.A. es un establecimiento de crédito, constituido bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social consiste principalmente en la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, en especial de vehículos automotores. Igualmente, dentro de su objeto social celebra contratos de leasing o arrendamiento financiero, en virtud de los cuales entrega a una persona natural o jurídica (denominado locatario) la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que el mismo locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (canon) durante el plazo pactado, y a cuyo vencimiento el locatario tiene derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición o compra. SEGUNDO: Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto 913 de 1993 dispone que: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”. TERCERO: Alcaldía de Valledupar, inició cobro coactivo por el no pago de los impuestos de varios de los vehículos a nombre del Banco Finandina y sobre los cuales existían vigencias pendientes de pago. CUARTO: En los mencionados procesos de cobro coactivo adelantados por la Alcaldía de Valledupar, se decretaron medidas cautelares sobre dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del Banco Finandina, recursos sobre los cuales se



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

constituyeron depósitos judiciales a órdenes de dicha autoridad de impuestos. QUINTO: Al respecto, el Banco realizó la validación de los títulos embargados por la Alcaldía de Valledupar, de acuerdo a información recibida por parte del Banco Agrario de Colombia, e interpuso derecho de petición el día 17 de noviembre de 2020, solicitando lo siguiente: “Sea enviada la relación de placas y la razón de la aplicación de los títulos embargados al Banco Finandina, con el fin de extender el cobro a los locatarios de los vehículos”. SEXTO: No obstante, lo anterior, a la fecha y luego de transcurrir el término otorgado por la ley a la entidad para dar respuesta y realizar las acciones correspondientes con respecto a la petición, es decir más de quince (15) días hábiles, no se ha recibido una respuesta a la misma. SÉPTIMO: Esta situación está generando graves perjuicios económicos al Banco, en la medida que su actividad económica es la de otorgamiento de créditos, por lo tanto, el dinero embargado y retenido constituye parte esencial de su actividad comercial, vulnerando el derecho fundamental de Petición en conexidad con el derecho al debido proceso y al derecho a la libertad de empresa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, no contesto a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Primero. El objeto de esta acción es la protección del derecho fundamental de PETICION y consecuencialmente el derecho al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y LIBERTAD DE EMPRESA, por tanto, comedidamente le solicito al señor juez: Se sirva ordenar a la entidad accionada, RESOLVER DE FONDO Y EN SU TOTALIDAD el derecho de petición presentado el día 17 de noviembre de 2020, ordenando se proceda en informar al Banco Finandina S.A. lo siguiente:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no entrega las copias del expediente conforme fue solicitado.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la petición elevada por el actor el día (17) de Noviembre del (2020) reposa en los anexos allegados con la tutela.

Por lo anterior, y atendido a que la entidad Alcaldía del Municipio de Valledupar, no se opuso a la presente acción, se tendrá por cierto la radicación de la petición referida, de conformidad al principio de buena fe.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada Alcaldía del Municipio de Valledupar – Cesar, que en el término de (48) horas



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo la petición de fecha (17) de Noviembre de (2020), presentada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, fechada el día (17) de Noviembre de (2020).

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de (2021)

Oficio No.0064

Señora(a):

BANCO FINANDINA S.A.

E. S. D.

Dirección: notificacionesjudiciales@bancofinandina.co

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.

ACCIONADOS: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00015-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, fechada el día (17) de Noviembre de (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de (2021)

Oficio No.0064

Señora(a):

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección:

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.

ACCIONADOS: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

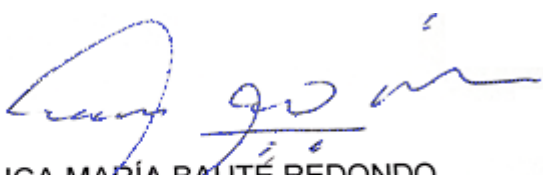
RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00015-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, fechada el día (17) de Noviembre de (2020). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-